

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25290-31-03-002-2019-00168-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 17 de mayo último proferida por el juzgado primero civil del circuito de Girardot dentro del proceso ejecutivo promovido por Petrobras Colombia Combustibles S.A. contra Luis Andrés y Juan Guillermo Burgos Ramírez, María Beatriz Ramírez Gutiérrez y Luis Guillermo Burgos González, teniendo en cuenta los siguientes,

I. – Antecedentes

La demanda, que fue presentada el 5 de septiembre de 2019, pidió librar mandamiento de pago a favor de la actora y en contra de los demandados por las sumas que fueron condenados a pagarle dentro del incidente de regulación de perjuicios que se tramitó en el proceso de restitución de inmueble que fue promovido en su contra ante el juzgado primero civil del circuito de Girardot, esto es, \$70'920.334,85 por concepto de lucro cesante y \$2.000.000 a título de costas y agencias en derecho, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Con la demanda y como base del recaudo se aportaron copias auténticas de las providencias de 30 de abril de 2013, mediante la cual el juzgado revocó el auto de 6 de septiembre de 2012, por el cual se admitió a trámite la demanda en el proceso de restitución, 8 de septiembre de

2014, que decidió el incidente de regulación de perjuicios que se tramitó en el proceso, y 13 de mayo de 2015, que aprobó la liquidación de costas practicada dentro del asunto.

Así mismo, pidió decretar como medidas cautelares el embargo y secuestro de la cuota parte de los demandados sobre los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-320248, 50N-259736, 50N-580829, 50N-20672988, 50N-20672995 y 176-51740, de propiedad de los demandados.

Mediante proveído de 15 de octubre de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago, el que fue corregido por auto de 13 de noviembre siguiente en cuanto al valor del lucro cesante solicitado; así mismo, data en que decretó las medidas cautelares solicitadas, cuyos oficios libró el 11 de diciembre posterior y cuya corrección solicitó la demandante porque respecto de cada folio de matrícula no se indicó cuál de los demandados es el propietario, petición a la que accedió parcialmente el juzgado por auto de 10 de marzo de 2020, pero dejando sin efecto las decretadas en contra de Luis Andrés Burgos González, como que éste no figura como deudor en la providencia en que se fulminó la condena ejecutada; ante ello, el 8 de octubre de 2020, presentó la demandante un memorial de aclaración de medidas cautelares, dado que el nombre del demandado es Luis Andrés Burgos Ramírez y no como quedó en el anterior escrito y en el auto que decretó las medidas, por lo que solicitó hacer el ajuste correspondiente, al paso que aportó un nuevo poder realizando esa corrección, escrito que reiteró en cuatro oportunidades más; el 24 de febrero de 2021 el expediente fue ingresado al despacho y en auto de 4 de marzo siguiente el juzgado tomó nota del error mecanográfico en que se incurrió en el poder y el 21 de abril posterior corrigió el auto que decretó las cautelas en los términos solicitados por la peticionaria; el 19 de abril siguiente, se pidió tener en cuenta la sustitución realizada por el apoderado de la ejecutante, petición que denegó inicialmente en auto de 3 de mayo y a la que accedió luego en proveído de 3 de agosto de ese año, con ocasión de los memoriales presentados el 1º de junio y el 6 de julio donde se solicitó además elaborar los oficios de las medidas cautelares, petición que reiteró los días 20 de

septiembre y 16 de noviembre, los que finalmente fueron elaborados el 9 de diciembre posterior y tramitados al día siguiente, cumplido lo cual se procedió a la notificación de los demandados en febrero de 2022.

Los demandados se opusieron formulando las excepciones de ‘prescripción y caducidad de la acción’, aduciendo que si la providencia que los condenó a pagar perjuicios quedó ejecutoriada el 15 de septiembre de 2014, la demandante tenía hasta el 15 de septiembre de 2019 para demandar y aún cuando así lo hizo, el auto que libró mandamiento de pago el 15 de octubre de 2019 y que fue corregido el 13 de noviembre siguiente, no se les notificó dentro del año, sino apenas hasta los días 8 y 11 de febrero de 2022, esto es, más de 23 meses después, configurándose así dicho fenómeno.

La sentencia de primera instancia, que desestimó la excepción propuesta y dispuso seguir adelante con la ejecución, fue apelada por los demandados en recurso que, concedido en el efecto devolutivo y, debidamente aparejado, procede esta Corporación a desatar.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de un recuento del trámite procesal cumplido y de realizar algunas apuntaciones teóricas, donde subrayó que las providencias judiciales, poseen un carácter de inmutable, vinculante y definitivo de acuerdo con los artículos 302 y 303 del estatuto general del proceso, cualidades que materializan los derechos y obligaciones que se consignan en ella y que se encuentran presentes en el caso de ahora donde se aportaron unas providencias que contienen una obligación clara, expresa y exigible, hizo ver que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Y todo porque aun cuando la demandante contaba inicialmente hasta el 14 de noviembre de 2020 para notificar el mandamiento de pago, para que la interrupción lograda con la presentación de la demanda surtiera efecto, la jurisprudencia ya ha señalado que el fenómeno de la

prescripción no opera por el simple transcurso de tiempo, sino que ha menester indagar si la parte fue diligente o si la tardanza no es atribuible a la contraparte o a la administración de justicia; y en esa ponderación encontró que existieron una serie de sucesos que impidieron que la notificación se surtiera dentro de dicho término, como lo fue la suspensión de términos de los procesos por cuenta de la pandemia y la demora en la digitalización de expedientes, por el grave traumatismo que causó, amén de que la actitud procesal de la sociedad demandante siempre fue proactiva, pues en todo momento intentó que se practicaran las medidas cautelares solicitadas para proceder a la notificación de la orden de pago, lo que no había sido posible debido a algunos errores mecanográficos en los que incurrió el juzgado al momento de decretarlas, motivo suficiente para comprender que ésta no se consumó.

III. – El recurso de apelación

Lo despliegan sobre la idea de que si bien la demandante presentó la demanda dentro de los cinco años siguientes a la ejecutoria de la providencia que le sirve de báculo a la acción, no los notificó dentro del año siguiente, lo que imponía darle aplicación al artículo 94 del código general del proceso, en cuanto establece que la presentación de la demanda sólo interrumpe el término de prescripción si se notifica el mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente, pues de lo contrario esos efectos sólo se producen con la notificación al demandado, por lo que la decisión adoptada es contraria a la legislación y crea inseguridad jurídica, especialmente si ya se ha dicho que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo en las sentencias C-012 de 2002, T-1165 de 2003, T-213 de 2008 y 8 de julio de 2015 de la Sala de Casación Civil, exp. 2015-01388-00; además, la “*caducidad*” es un fenómeno objetivo que sólo requiere el paso del tiempo para que decaiga el derecho y por eso es ‘ilegal’ cualquier intromisión para prorrogarlo o menguarlo; en todo caso, la demandante no hizo ningún esfuerzo por notificarlos con anterioridad, los demandados no eludieron la notificación y si bien la pandemia representó algunos retos incluso para los

escenarios judiciales, los términos sólo estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1° de julio, y a pesar de la habilitación para utilizar medios virtuales, la notificación apenas vino a surtirse en febrero de 2022, lo que demuestra que existió una tardanza excesiva en proceder de ese modo.

Consideraciones

En efecto, no hay duda de que el artículo 2536 del código civil, ineludible marco normativo de la prescripción de las acciones ejecutiva y ordinaria, prevé que “[l]a acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”, pero nada dice respecto de la caducidad, figura a la que hace alusión la apelación como si se trataran de una sola, lo que autoriza memorar que “las normas rectoras de la caducidad, inspiradas en primigenias razones de orden de público definitorias de un plazo o término perentorio, único e insustituible para el ejercicio de ciertas acciones”, no “son susceptibles de interpretación ni aplicación analógica o extensiva a hipótesis diversas de las previstas en el ordenamiento jurídico” (Cas. Civ. Sent. de 19 de octubre de 2009; exp. 2001-00263-01); de ahí que sea imposible asimilar los efectos de la caducidad a los de la prescripción; antes bien, se trata de dos instituciones que no pueden confundirse, pues mientras la prescripción “supone, al lado del tiempo, la inacción del acreedor, y está imbuida, por contera, de un elemento subjetivo. De ahí que admita interrupciones” (Cas. Civ. Sent. de 14 de marzo de 2001; exp. 6550, aclaración de voto), en cambio, “[d]enota la caducidad su repulsión a la idea de que existan circunstancias con virtualidad para suspender su marcha inexorable (...) su paso es indetenible” (Cas. Civ. Sent. de 14 de mayo de 2001; exp. 6144), lo que naturalmente autoriza ponderar las cosas en función de ese elemento subjetivo que caracteriza la prescripción.

Pues bien. Ciertamente, cuando se habla de prescripción extintiva de una acción es porque se está frente a un acreedor descuidado, quien por su abandono deja la acreencia expuesta a los efectos deletéreos que este fenómeno conlleva, obviamente que, como lo ha expuesto la jurisprudencia, “no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción” (Cas. Civ. Sent. de 13 de octubre de 2009 - subrayas fuera del texto); vale decir, *“la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos”* (Cas. Civ. Sent. de 19 de noviembre de 1976), pues es indubitable que *“el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado”* (sentencia citada).

Dice el precepto 2536 del estatuto civil, en efecto, que la acción ejecutiva prescribe en cinco años y el artículo 2539 del citado ordenamiento, por su parte, que la *“prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*, y para ello establece el precepto 94 del código general del proceso, que la *“presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*, previsión de la que se desprende con nitidez que ese hito, la presentación de la demanda, es de obligatoria referencia en la averiguación de la prescripción, siempre que el demandante se amolde a cumplir las sobredichas cargas, vale decir, las de activar los mecanismos de notificación previstos por la ley para obtener la intimación del demandado

y que eso se logre dentro del año siguiente a la notificación a él del auto admisorio.

Lo anterior quiere decir que el demandante tiene derecho al beneficio de la interrupción anticipada de la prescripción desde la presentación de la demanda, en la medida en que cumpla con esas cargas que define la norma dentro del plazo de un año; de lo contrario, la prescripción seguirá corriendo y se interrumpirá el día en que el auto admisorio de la demanda o, en su caso, el mandamiento de pago, se notifique al demandado, de suerte que si esto acontece antes de que el dicho fenómeno se haya consumado, aun sin haberse obtenido la intimación al demandado dentro del citado año, la prescripción ha de entenderse interrumpida; de otro modo, no.

Cuanto a este caso, tiénese que si las obligaciones ejecutadas se hicieron exigibles el 10 de diciembre de 2014 y el 21 de mayo de 2015, esto es, cuando respecto de la providencia que ordenó la indemnización de perjuicios, transcurrieron los 10 días otorgados desde la ejecutoria de éste para su pago y, por su parte, quedó en firme el auto que aprobó la liquidación de costas, habría de predicarse que si la notificación del mandamiento de pago librado dentro de la ejecución (15 de octubre de 2019 y corregido por auto de 13 de noviembre de ese año), no se obtuvo ni dentro del año siguiente contado desde la notificación por estado del mismo, ni dentro de ese quinquenio, pues los ejecutados se notificaron hasta el 8 de febrero (Juan Guillermo Burgos Ramírez) y el 11 de febrero de 2022 (los demás ejecutados), la prescripción se consumó.

La cuestión, sin embargo, es que la jurisprudencia ha venido señalando en los últimos tiempos que constituye una *“imprecisión doctrinal”* considerar que *“trascurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil [entiéndase ahora 94 del código general del proceso], para interrumpir de manera civil la prescripción”*, pues *“deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la*

parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación” (Cas. Civ. Sent. de 20 de febrero de 2015; exp. STC1688-2015); así que si dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por el solo paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor”, de ahí la “necesidad de observar en cada caso concreto las especificidades que impidieron la notificación en tiempo del auto admisorio, a fin de poder determinar si se extinguió o no el respectivo derecho de acción”, pues la “correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia” (Cas. Civ. Sent. de 8 de julio de 2015, exp. STC8814-2015).

Como a propósito lo plantea la doctrina, aunque la interposición de la demanda no basta para interrumpir la prescripción, pues para ello ha menester su notificación al demandado, es claro que si la tardanza en ello no se debe a la negligencia del demandante, “*por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido ésta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, (...) la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda*». (Subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120)”, es decir, en los casos en que “*el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar dentro del término del año a la pasiva del mandamiento de pago, [que] no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción*” (Cas. Civ. Sent. de 20 de junio de 2018, exp. STC7933-2018, reiterada en fallo de 14 de noviembre de 2019, exp. STC15474-2019).

O sea, “*si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro*

tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere” dicho fenómeno y no podría ser de otro modo pues, se reitera, al proveer sobre su configuración, el juzgador debe “parar mientes en las circunstancias procesales que se presentaron en el asunto y que impidieron que se cumpliese el mandato de manera taxativa”, toda vez que, por obvias razones, el “presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta tenga la potestad jurídica para cumplirla, es decir, que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. «La carga no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta, tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste. Sería absurdo que el legislador impusiera cargas sin otorgar al mismo tiempo la facultad de liberarse de ellas, cumpliéndolas debidamente.»”; así, por ejemplo, debe tenerse en cuenta para ello “el tiempo que le tomó al extremo demandante, la práctica de las medidas cautelares sobre la multiplicidad de bienes de la masa herencial del causante, lapso durante el cual no le era exigible remitir los citatorios para la notificación personal de los demandados, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso «[l]as medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete...»”, pues en esas condiciones la “parte accionante solo estaba obligada a iniciar los trámites de notificación una vez inscritos los embargos que fueron ordenados respecto de los bienes con matrícula inmobiliaria Nos. 380-1459, 290-4028, 380-1419, 290-30640, 106-17527 y 290-15216 y del vehículo de placas MQI-032, salvo que la falta de aquella diligencia obedeciera a su desinterés o desidia” (Cas. Civ. Sent. de 7 de noviembre de 2018, exp. STC14529-2018).

Ahora, es obvio que para sopesar esas circunstancias propias del proceso, claro, con el fin de determinar si el hecho de no haberse notificado a los demandados dentro del término a que alude el citado precepto es asunto atribuible a la negligencia de la demandante, lo propio es hacer un recuento de la actuación procesal.

La demanda, ciertamente, fue instaurada el 5 de septiembre de 2019, esto es, antes de que se consumara el término quinquenal se consumara respecto de los títulos ejecutados, y el mandamiento de pago se libró por el juzgado en auto de 15 de octubre de 2019, data en que a s turno decretó las medidas cautelares solicitadas; la orden de apremio, no obstante, hubo de corregirse por auto de 13 de noviembre siguiente y el proveído que accedió a las cautelas solicitadas con la demanda, por su parte, fue objeto de corrección en autos de 10 de marzo de 2020 y 21 de abril de 2021 y los oficios comunicando de esas medidas, vinieron a realizarse hasta el 9 de diciembre de ese año, los que fueron tramitados al día siguiente; por su parte, al paso que los demandados fueron notificados de la existencia del proceso entre el 8 y el 11 de febrero de 2022.

La cuestión, empero, es que durante todo ese tiempo, la sociedad ejecutante estuvo ahí, al tanto del proceso, en espera de que se decretaran en debida forma las medidas cautelares y se expidieran los oficios pertinentes en aras de poder materializarlas, como bien se aprecia de esas peticiones que al efecto elevó el 16 de diciembre de 2019 [la que fue resuelta hasta el 10 de marzo de 2020, esto es, unos pocos días antes de que se decretara la suspensión de términos con ocasión de la pandemia], el 8 de octubre de 2020, la cual reiteró en cuatro ocasiones más, siendo la última el 19 de abril de 2021, hasta que finalmente el juzgado por auto de 21 de abril de ese año corrigió los ‘errores mecanográficos’ en que incurrió al decretarlas; luego el juzgado por auto de 3 de mayo se negó a aceptar la sustitución realizada por el apoderado de la demandante, sobre la base de que a éste no se la había otorgado dicha facultad, discusión que vino a zanjarse hasta el 3 de agosto posterior, cuando corroboró que en efecto aquélla había sido concedida, a la par que ordenó la elaboración de los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas, como ya lo había solicitado la parte el 6 de julio de 2021, petición que reiteró el 20 de septiembre y el 16 de noviembre, no obstante lo cual los oficios se realizaron hasta el 9 de diciembre posterior.

A la verdad, en esas condiciones, es muy difícil tachar a la demandante como un acreedor negligente, si es que a la par con todos esos tropiezos que se presentaron para materializar las medidas cautelares, jugó también ahí la lentitud del aparato judicial, pues no obstante que desde la demanda se pidió el decreto y la práctica de medidas cautelares tendientes a garantizar la satisfacción de su crédito, sólo hasta casi dos años después el juzgado hizo lo propio para que éstas pudieran practicarse, por supuesto que, vistas las cosas desde dicha óptica, esas razones que esgrimió en la sentencia que dictó descartando la prescripción, lucen atemperadas a la realidad de las cosas, pues por la forma en que se tramitó el proceso lo que quedó al descubierto es que en este caso el juzgador se relevó de ese deber de “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, pues en últimas fue el proceder de la administración de justicia el que produjo ese estancamiento en que había caído el trámite en espera de lo que aconteciera en relación con las cautelas.

Es que no debe perderse de vista que las medidas ejecutivas a que alude el artículo 599 del código general del proceso, tienen su razón de ser en la certidumbre que las mismas representan para los acreedores en el propósito de garantizar el pago de la obligación que es, en últimas, la finalidad del proceso ejecutivo, de ahí que el precepto 298 del citado ordenamiento establezca que “[l]as medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete” y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del código general del proceso, por su parte, que el juez “no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (subrayas del Tribunal); así que si fue el propio legislador el que estableció que las cautelas debían cumplirse antes de la notificación del auto que las decrete y, por su parte, que el hecho de que la cautela solicitada con la

demanda esté pendiente de materializarse inhibe el requerimiento para que el proceso pueda incluso terminar por desistimiento tácito, cómo podría entenderse entonces que mientras ello no ocurra, pese a los ingentes esfuerzos de la parte al respecto, el tiempo que aquéllas duren en consumarse por *“factores que escapan a su control”*, siga corriendo en su contra a pesar de haber *“acudido con diligencia y presteza a la administración de justicia”* y por contrapartida *“pierda la oportunidad de que se decida de fondo sobre su derecho sustancial, cuando su efectividad constituye uno de los objetivos primordiales de la Carta Política”* (sentencia citada, en la que se trajo a colación lo dispuesto en la sentencia C-227 de 2009).

En definitiva, analizando las cosas en función de los espacios de tiempo en que la parte demandante fue diligente en el propósito de que se materializaran las medidas cautelares que le permitieran lograr la satisfacción de su crédito y no lo logró tempestivamente por causas atribuibles a la tardanza del juzgado para resolver, lo que debe colegirse es que la presentación de la demanda sí tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo que venía corriendo, pues nótese cómo una vez elaborados los oficios de embargo, fueron tramitados al día siguiente y los demandados fueron notificados antes de los dos meses siguientes a dicho suceso, incluyendo el término de la vacancia judicial que a escasos días inició luego de aquello, por lo que no puede decirse que en este caso existe un acreedor negligente que deba hacerse acreedor a los efectos de la prescripción.

Y si las cosas son de ese tenor, es potísimo que la sentencia apelada debe confirmarse, especialmente si ningún otro reparo se hizo en la apelación con el fin de enervar la ejecución o relativamente a los términos en que aquélla se ordenó; las costas del recurso, ya para terminar, se impondrán con sujeción a la regla 3ª del precepto 365 del código general del proceso.

IV.- Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

Costas del recurso a cargo de los demandados. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$1'500.000 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

Esta sentencia fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de Decisión de 27 de octubre pasado, según acta número 27.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ